



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2020 00033 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN ENRIQUE MADERO PÉREZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor GERMÁN ENRIQUE MADERO PÉREZ demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, solicitando se declare<sup>2</sup> (i) la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 222382201800026 del 11 de septiembre de 2018, mediante la cual se liquidó un mayor impuesto a pagar en la liquidación de la renta del año 2014 e impuso sanción por inexactitud equivalente al mayor valor a pagar, ii) la nulidad de la Resolución No. 992232019000131 del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 222382201800026 del 11 de septiembre de 2018 y, iii) la configuración del silencio administrativo positivo a favor del ahora demandante, para que las peticiones elevadas al recurso de reconsideración se entiendan falladas a su favor.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare en firme la declaración privada presentada el 15 de septiembre de 2015 con radicado interno No.

<sup>1</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

<sup>2</sup> Pág. 3. Ver documento 50001233300020200003300\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_28-09-2020 6.52.07 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 28/09/2020 6:52:17 P.M., consultable en el aplicativo Tyba,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

7419290045478 y formulario 2110303244542 por el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014, asimismo, que no está obligado a pagar los mayores valores determinados en los actos administrativos.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda<sup>3</sup> se aduce que el demandante presentó su declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable de 2014 con formulario No. 2110303244542 con radicado interno 7419290045478, en el que se registró un saldo a pagar de \$12.562.000.

Luego, que el 31 de mayo de 2017 la demandada emitió auto de apertura No. 222382017000181, por indicios de inexactitud encontrados en la declaración de renta presentada anteriormente. Acto seguido, el 6 de julio del mismo año, se realizó acta de visita a la dirección informada en el RUT, donde el funcionario comisionado indicó que la vivienda se encontraba deshabitada.

Después, que el 31 de julio de 2017 se profirió requerimiento ordinario No. 222382017000389, en el que se solicitaba entre otras, una relación de ingresos, a lo que mediante correo electrónico el día 30 de agosto del mismo año, su entonces contadora entregó la información requerida.

Así las cosas, sostuvo que el 11 de septiembre de la misma anualidad, se profirió auto de inspección tributaria No. 222382017000047, cuya notificación se efectuó a la dirección del RUT, en la que se había constatado que allí nadie vivía, empero, se notificó por conducta concluyente el día 28 de septiembre de 2017 por comunicación telefónica de su contadora, a quien ese mismo día, mediante oficio le suministró la dirección física con la corrección de la letra "B" en su nomenclatura, para efectos de la inspección tributaria.

Más adelante, expone que el 11 de diciembre de 2017 se presentó ante las instalaciones de la DIAN de Villavicencio para preguntar por la anterior diligencia, obteniendo como respuesta que la dirección suministrada no había podido ser ubicada, empero, allí mismo, en Acta de Comparecencia suministró nuevamente la dirección procesal para canalizar todas las notificaciones.

En esta misma línea, expone que, el 13 de diciembre de 2017 la demandada expidió un requerimiento especial con No. 22238201700042 con notificación a la dirección suministrada, por lo que el día 14 de marzo de 2018 brindó su respectiva respuesta.

---

<sup>3</sup> Pág. 2-6. *Ibidem*.

Como resultado, sostuvo que el 11 de septiembre de 2018, la entidad demandada profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 222382201800026, en la que se confirmó las cifras establecidas en el requerimiento especial, con notificación del 12 de septiembre de 2018 a la dirección suministrada, frente a la cual el día siguiente, presentó Recurso de Reconsideración, sin embargo, que transcurrido un (1) año, se configuró el Silencio Administrativo Positivo del que trata el artículo 734 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, expuso que el 11 de diciembre de 2019, fue informado por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia, que la DIAN de Villavicencio solicitó incorporar una obligación confirmada por la Resolución No. 992232019000131 del 12 de septiembre de 2019, del cual aduce el demandante que no tenía conocimiento. Asimismo, que el 17 de diciembre del mismo año, la demandada remitió nuevo oficio al Centro de Conciliación en cita, de cuya lectura encontró que la mentada resolución fue enviada a la dirección del RUT, sin tener en cuenta la dirección procesal que previamente ya les había suministrado para efecto de notificaciones.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL VILLAVICENCIO<sup>4</sup>, se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que los actos demandados se ajustaron al ordenamiento jurídico vigente, pues indica que la Resolución No. 992232019000131 del 12 de septiembre de 2019 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración fue notificada dentro del término legal, y contrario a lo manifestado por el demandante, indicó que en la dirección registrada en el RUT siempre se han recibido los actos notificados por la administración. También adujo que, el señor MADERO PÉREZ ostenta la calidad de comerciante, por lo que debe cumplir con las obligaciones del artículo 19 del C.C. y en especial, la de llevar la contabilidad de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

Adicionó que, se debía probar los supuestos de hecho como lo exige la normativa tributaria, empero, ello no ocurrió en sede administrativa ni en la judicial.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y la configuración del Silencio Administrativo Positivo frente al recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 222382201800026 del 11 de septiembre de 2018, por la presunta indebida notificación por parte de la entidad demandada.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las

---

<sup>4</sup> Ver documento 50001233300020200003300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_15-12-2020 5.09.46 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 15/12/2020 5:12:11 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

demás pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIRECCIÓN SECCIONAL VILLAVICENCIO, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 *ibídem*.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que si bien con la contestación de la demanda se allegó el enlace para acceder al expediente administrativo<sup>5</sup>, por secretaría se le requirió nuevamente ante inconsistencia del mismo dejando la constancia correspondiente<sup>6</sup>, por lo que habiéndose dado cumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL VILLAVICENCIO<sup>7</sup>, al requerimiento efectuado en proveído del 20 de febrero de 2020<sup>8</sup>, toda vez que allegó el expediente administrativo correspondiente, se incorpora dicha prueba documental; de tal manera que, a fin de garantizar el derecho de contradicción previsto en el artículo 269 del CGP, se dispone fijar un término judicial conforme lo autoriza el inciso 3º del artículo 117 *ejusdem*, de tres (3) días a partir de la notificación de este auto.

Por último, se reconoce personería al doctor EUGENIO DÍAZ ARENAS, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>5</sup> Ver documento 50001233300020200003300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_15-12-2020 5.09.46 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 15/12/2020 5:12:11 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> Ver documento 02CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 3/05/2021 4:04:28 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Ver documento 02CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 3/05/2021 5/05/2021 5:14:45 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>8</sup> Pág. 149-150. Ver documento 50001233300020200003300\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_28-09-2020 6.52.07 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 28/09/2020 6:52:17 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>9</sup> Pág. 44. Ver documento 50001233300020200003300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_15-12-2020 5.09.46 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora 15/12/2020 5:12:11 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Código de verificación:

**87dc9a43e1b0e6a95f00e21ed638ff37237443e896800b388a2219cd7a2b6b5f**

Documento generado en 13/05/2021 08:39:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**